



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2018-PA/TC

JUNIN

FALCONERI CALDERÓN GAVILÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Falconeri Calderón Gavilán contra la resolución de fojas 337, de fecha 9 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente lo solicitado por el recurrente; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) e inaplicable la Resolución 108-DDPOP-GOS-IPSS-92, y ordenó expedir una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, y otorgar los correspondientes devengados e intereses legales (f. 127).
2. En ejecución de la sentencia detallada, la ONP emitió la Resolución 60302-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de julio de 2005, mediante la cual le otorgó pensión de jubilación minera dentro de los alcances de la Ley 25009 por la suma de S/ 167.35 a partir del 19 de mayo de 1991 y actualizada en la suma de S/ 680.95 (f. 136).
3. El recurrente, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2017, solicita al juez que requiera a la entidad demandada la ejecución inmediata de la sentencia, a fin de que emita una resolución otorgándole pensión de jubilación minera por enfermedad profesional con los debidos devengados e intereses legales (f. 308).
4. El Primer Juzgado Civil de Huancayo con fecha 9 de junio de 2017, declaró improcedente la solicitud de requerimiento del demandante porque esta fue desestimada anteriormente a través de la Resolución 30, de fecha 16 de marzo de 2006 (f. 315).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2018-PA/TC

JUNIN

FALCONERI CALDERÓN GAVILÁN

5. La Sala Civil Permanente de Huancayo, con fecha 9 de octubre de 2017, confirmó la apelada con el argumento de que el recurrente está reiterando un pedido ya resuelto y que fue desestimado porque en la ejecución de la sentencia se determinó que no había variación del monto de la pensión que ya percibía (f. 337).
6. Con fecha 23 de noviembre de 2017, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional y solicita, que se requiera a la ONP el cumplimiento de la sentencia que se emitió a su favor, en tanto que no acreditó haber utilizado la remuneración asegurable del último mes de su cese para establecer el monto de su pensión, conforme a la constancia de ganancias y aportes emitida por su empleadora (f. 351).
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*; en específico, hay que determinar si la Oficina de Normalización Previsional cumplió con otorgar la pensión minera conforme a lo dispuesto por la sentencia en ejecución y si corresponde o no analizar el cálculo de la remuneración de referencia.
9. Mediante la sentencia mencionada en el fundamento 1 *supra*, este Tribunal declaró inaplicable la Resolución 108-DDPOP-GOS-IPSS-92, en tanto que solo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2018-PA/TC

JUNIN

FALCONERI CALDERÓN GAVILÁN

reconocía 25 años de aportes al actor. Por ello, y dado que el recurrente se encontraba cubierto por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que emitiera una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, reconociendo los más de 26 años de aportaciones que acreditaba.

10. Atendiendo a ello, la Oficina de Normalización Previsional emitió la Resolución 60302-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de julio de 2005, mediante la cual le otorgó pensión minera bajo los alcances de la Ley 25009, previo reconocimiento de 26 años y 3 meses de aportaciones (f. 136). Además, en la hoja de liquidación y notificación, obrantes a fojas 138 y 139, se señala que el reconocimiento de 1 año y 3 meses de aportaciones adicionales a los 25 años de aportaciones reconocidos antes de la emisión de la sentencia no genera una variación en el monto de pensión que ya venía percibiendo el actor; por lo tanto, tampoco se ha generado devengados o intereses legales.
11. De lo expuesto se concluye que la entidad demandada ha emitido la resolución ordenada por este Tribunal conforme a los parámetros establecidos en la sentencia en ejecución.
12. Por otro lado, en cuanto al alegato de que la remuneración de referencia se debe calcular teniendo como base una constancia de ganancias y aportes supuestamente emitida por la empleadora del recurrente. Cabe indicar que toda vez que la sentencia de fecha 25 de junio de 2004 materia de ejecución no se ha pronunciado al respecto, no corresponde amparar este extremo del recurso de agravio constitucional.
13. En consecuencia, comoquiera que de autos se constata que la sentencia se ejecutó en sus propios términos, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2018-PA/TC

JUNIN

FALCONERI CALDERÓN GAVILÁN

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2018-PA/TC

JUNIN

FALCONERI CALDERÓN GAVILÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2018-PA/TC

JUNIN

FALCONERI CALDERÓN GAVILÁN

la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinosa Saldaña

Helen Tamariz Reyes